

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-119/2019

ACTOR: VÍCTOR MENDOZA
VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Víctor Mendoza Velasco, presidente municipal del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca¹.

El actor controvierte la sentencia de cinco de junio de dos mil diecinueve², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del juicio ciudadano **JDC/77/2019**. En la sentencia impugnada se condenó al presidente municipal del Ayuntamiento al pago de dietas adeudadas y convocar al regidor de Tradición y Cultura a las sesiones de cabildo.

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante todas las fechas a la que se refiere la presente se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

³ En adelante Tribunal Local, Tribunal responsable o TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
I. Decisión.....	5
II. Marco Normativo	5
III. Caso Concreto	7
IV. Conclusión	8
R E S U E L V E	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quien acciona el presente medio de impugnación fue quien compareció como autoridad responsable en el juicio local.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El seis de marzo, Tomas Salas Mariano, regidor de Tradición y Cultura, promovió dicho medio de impugnación al considerar que se vulneró su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo. Su demanda se radicó

ante el Tribunal local con el número de expediente JDC/77/2019.

2. Sentencia impugnada. El cinco de junio, el TEEO tuvo por acreditada la vulneración al derecho a ejercer y desempeñar el cargo del regidor mencionado, por tanto, ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento a convocar al regidor a las sesiones de cabildo y al pago de dietas adeudadas.

II. Del medio de impugnación federal.

3. Presentación. El doce de junio, el actor promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

4. Terceros interesados. El diecisiete de junio, diversos ciudadanos pretendieron comparecer con tal carácter.

5. Recepción y turno. El veinte de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-119/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionado con el pago de dietas de un cargo municipal en el Estado de Oaxaca; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

7. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, y **d)** en los Lineamientos

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF⁷.

SEGUNDO. Improcedencia.

I. Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de **improcedencia**, en el presente juicio surte la **relativa a la falta de legitimación activa**.

II. Marco Normativo

9. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa⁸. Asimismo, en los casos cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano⁹.

10. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁸ Artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

⁹ Artículo 9 de la Ley General de Medios.

iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

11. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

12. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

13. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 45/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

14. Si bien ese criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral¹¹.

15. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables¹². En ese supuesto cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación¹³.

III. Caso Concreto

16. La resolución impugnada vinculó al presidente municipal del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, al pago de remuneraciones a uno de los regidores, así como a convocarlo a las sesiones de cabildo y brindarle un espacio de oficina y diversos recursos, con el objeto de garantizar el debido ejercicio en el cargo para el cual fue electo.

¹¹ Ese criterio se ha sostenido en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SX-JE-55/2019 y SX-JE-87/2019, entre otras.

¹² Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

¹³ La Sala Superior, al resolver el SUP-RDJ-2/2017, estableció que la única excepción a la falta de legitimación activa por parte de las autoridades responsables es la afectación en su ámbito individual de derechos. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RDJ-0002-2017.pdf

SX-JE-119/2019

17. En contra de esa determinación, ante esta instancia federal acude en vía de acción el presidente municipal del Ayuntamiento, quien aduce, esencialmente, que se han realizado los actos necesarios para restituir al regidor en el ejercicio de su cargo, mientras que éste no ha proporcionado domicilio para ser notificado y no se ha presentado al Ayuntamiento, así como la afectación a la hacienda municipal por cuanto hace al pago de dietas ordenado.

18. Así, la pretensión última del actor es revocar la determinación que lo condenó a garantizar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso y desempeño del cargo de uno de los regidores que integran el cabildo municipal.

19. Como se ve, la autoridad responsable en el juicio primigenio fue el presidente municipal del Ayuntamiento, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que dicho edil, quien promueve el presente juicio electoral, carece de legitimación activa para promover.

20. Sin que se advierta la afectación individual del actor o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en alguno de sus derechos, tanto de la resolución impugnada como de su escrito de demanda.

IV. Conclusión

21. El actor, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento, autoridad responsable en el juicio primigenio, carece de legitimación activa para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia ya referida.

22. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

23. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

24. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor y a los comparecientes, al haber señalado domicilio en una ciudad diversa a la sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO, con copia certificada de la presente resolución, y a la Sala Superior del TEPJF, en atención al Acuerdo General 3/2015.

SX-JE-119/2019

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ